

INE/CG63/2014

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 77/13

Distrito Federal, 20 de junio de dos mil catorce.

VISTO para resolver el expediente **P-UFRPP 77/13**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales.

A N T E C E D E N T E S

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil trece, el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución **CG242/2013**, respecto de las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondiente al ejercicio dos mil doce, mediante la cual, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Movimiento Ciudadano, en relación con el Resolutivo **DÉCIMO SEGUNDO**, Considerando **2.6**, inciso **j**), conclusión **25**, el cual se transcribe a continuación:

"2.6 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

(...)

j) Procedimiento oficioso: conclusión 25

(...)

Conclusión 25

'25. Derivado de las confirmaciones realizadas por la Unidad de Fiscalización tres proveedores confirmaron haber tenido operaciones superiores a las

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 77/13**

reportadas por el partido político, así mismo presentó facturas a nombre del mismo, por lo que no se tiene certeza del origen de los recursos.'

De la confirmación de operaciones realizadas con proveedores y prestadores de servicios por parte de la autoridad electoral, se observó que algunos proveedores informaron de un monto superior al reportado por el partido, los casos en comento se detallan a continuación:

NOMBRE	IMPORTE REPORTADO POR:		DIFERENCIA	REF	REF-2
	EL PROVEEDOR	EL PARTIDO			
Feler, S.A. de C.V.	225,639.41	221,385.99	4,253.42	(4)	(B)
Hotel Beverly, S.A. de C.V.	52,753.96	50,748.67	2,005.29	(4)	(B)
Sistemas Empresariales Dabo, S.A. de C.V.	55,581.05	41,647.05	13,934.00	(4)	(B)

En consecuencia y con la finalidad de verificar a cabalidad las operaciones realizadas por el Partido con los proveedores y prestadores de servicios detallados en el cuadro que antecede, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- *Las pólizas contables en las cuales se reflejara el registro de las diferencias en comento, identificando el origen del recurso con su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.*
- *El contrato de prestación de bienes o servicios de los proveedores señalados en el cuadro que antecede debidamente firmado, en el cual se detallaran las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas y fechas de pago, características del bien o servicio, vigencia del contrato, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieran comprometido, anexo a su respectiva póliza.*
- *La copia del cheque nominativo con la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario', o en su caso, el comprobante de la transferencia electrónica.*
- *En su caso, las muestras de la publicidad, así como las evidencias de los eventos realizados, anexas a sus respectivas pólizas.*
- *Las balanzas de comprobación y los auxiliares contables a último nivel, en los cuales se reflejaran las correcciones realizadas.*

- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 83, numeral 1, inciso b), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como 149, numeral 1; 153, 154, 155, 198, 206 numeral 2; 339 y 351 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6420/13, del 28 de junio de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CON/TESO/053/13, del 12 de julio 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

‘En cumplimiento a su observación, se presenta lo siguiente:

(...)

Respecto al prestador de servicios FELER, S.A. DE C.V., cabe mencionar que por tratarse de un prestador al que se puede contratar desde un evento hasta la renta de una habitación, pudo haber sido contratado por el personal de algún Estado y que se haya realizado el pago mediante cheque de la cuenta estatal a nombre del Partido, de ahí que se reporte un monto distinto al reportado por nosotros. Asimismo se anexa el auxiliar contable correspondiente.

En cuanto al prestador de servicios HOTEL BEVERLY, S.A. DE C.V., le comento que por tratarse de un prestador al que se puede contratar desde un evento hasta la renta de una habitación, pudo haber sido contratado por el personal de algún Estado y que se haya realizado el pago mediante cheque de la cuenta estatal a nombre del Partido, de ahí que se reporte un monto distinto al reportado por nosotros. Asimismo se anexa el auxiliar contable correspondiente.

(...)

Respecto al proveedor SISTEMAS EMPRESARIALES DABO, S.A. DE C.V., Cabe mencionar que por tratarse de un proveedor al que se puede contratar desde menudeo hasta mayoreo, puede tratarse de la realización de la compra por parte del personal de alguna Comisión Estatal del que se haya realizado algún pago de la cuenta estatal a nombre del Partido, de ahí que se reporte un monto distinto al reportado por nosotros. Asimismo se anexa el auxiliar contable correspondiente

(...)

Derivado del análisis de la documentación remitida por el partido se determinó lo siguiente:

➤ *Por lo que se refiere a los casos señalados con (4) en la columna 'REF', el partido manifestó que, pudo haber sido contratado por el personal de algún Estado y que se haya realizado el pago mediante cheque de la cuenta estatal a nombre del Partido, de ahí que se reporte un monto distinto al reportado en su contabilidad; sin embargo, no indica en cuál Estado ni presenta documentación alguna al respecto.*

En consecuencia se solicitó al partido nuevamente que presentara lo siguiente:

- *Las pólizas contables en las cuales se reflejaran el registro de las diferencias en comento identificando el origen del recurso, con su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.*
- *El contrato de prestación de bienes o servicios de los proveedores señalados en el cuadro que antecede debidamente firmado, en el cual se detallaran las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas y fechas de pago, características del bien o servicio, vigencia del contrato, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieran comprometido, anexo a su respectiva póliza.*
- *La copia del cheque nominativo con la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario', o en su caso el comprobante de la transferencia electrónica.*
- *En su caso las muestras de la publicidad, así como las evidencias de los eventos realizados, anexas a sus respectivas pólizas.*
- *Las balanzas de comprobación y los auxiliares contables a último nivel, en los cuales se reflejaran las correcciones realizadas.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) y 83, numeral 1, inciso b), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como 149, numeral 1; 153, 154, 155, 198, 206 numeral 2; 339 y 351 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/7166/13, del 19 de agosto de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito CON/TESO/0078/13, del 26 de agosto 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

‘En atención a su observación anexo al presente una integración de cada uno de los proveedores con las pólizas en original, así como las aclaraciones correspondientes:

(...)

○ Conforme a la revisión que se ha realizado de las operaciones efectuadas entre el prestador de servicios FELER, S.A. DE C.V., Referente (sic) a las observaciones de los saldos de este proveedor, comentamos que del universo de facturación, estos saldos no se consideran representativos de acuerdo a la importancia relativa establecida en la NIF A4, ‘la proporción que guarda esta partida con el monto correspondiente a años anteriores y el que se estima representará en años futuros’, por lo que consideramos que dichos saldos no deben tomarse en cuenta ya que, si bien es cierto que la factura está a nombre del partido, el pago fue realizado en efectivo o mediante tarjeta de crédito porque no rebasaba los cien días de salario mínimo, razón por la cual nosotros no tenemos registradas dichas facturas.

○ Respecto al prestador de servicios HOTEL BEVERLY, S.A. DE C.V., Referente (sic) a las observaciones de los saldos de este proveedor, comentamos que del universo de facturación, estos saldos no se consideran representativos de acuerdo a la importancia relativa establecida en la NIF A4, ‘la proporción que guarda esta partida con el monto correspondiente a años anteriores y el que se estima representará en años futuros’, por lo que consideramos que dichos saldos no deben tomarse en cuenta ya que, si bien es cierto que la factura está a nombre del partido, el pago fue realizado en efectivo o mediante tarjeta de crédito porque no rebasaba los cien días de salario mínimo, razón por la cual nosotros no tenemos registradas dichas facturas.

(...)

○ Respecto al proveedor SISTEMAS EMPRESARIALES DABO, S.A. DE C.V., Referente a las observaciones de los saldos de este proveedor, comentamos que del universo de facturación, estos saldos no se consideran representativos de acuerdo a la

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 77/13**

importancia relativa establecida en la NIF A4, 'la proporción que guarda esta partida con el monto correspondiente a años anteriores y el que se estima representará en años futuros, por lo que consideramos que dichos saldos no deben tomarse en cuenta ya que, si bien es cierto que la factura está a nombre del partido, el pago fue realizado en efectivo o mediante tarjeta de crédito porque no rebasaba los cien días de salario mínimo, razón por la cual nosotros no tenemos registradas dichas facturas. (...)

Del análisis y verificación a las aclaraciones y documentación presentadas por el partido, se determinó lo siguiente:

➤ *Por lo que se refiere a los casos señalados con **(B)** en la columna 'REF-2' del cuadro que precede a la observación, aun cuando el partido manifestó que del universo de facturación, estos saldos no se consideran representativos de acuerdo a la importancia relativa establecida en la NIF-A4, la proporción que guarda esta partida con el monto correspondiente a años anteriores y el que se estima representará en años futuros, por lo que consideran que dichos saldos no deben tomarse en cuenta ya que, si bien es cierto que la factura está a nombre del partido, el pago fue realizado en efectivo o mediante tarjeta de crédito porque no rebasaba los cien días de salario mínimo, razón por la cual no presentan registradas dichas facturas, dichos gastos se consideran como ingresos no reportados por una entidad no permitida. Los casos en comento se detallan a continuación:*

NOMBRE	IMPORTE REPORTADO POR:		DIFERENCIA	REF	REF-2
	EL PROVEEDOR	EL PARTIDO			
Feler, S.A. de C.V.	\$225,639.41	\$221,385.99	\$4,253.42	(4)	(B)
Hotel Beverly, S.A. de C.V.	52,753.96	50,748.67	2,005.29	(4)	(B)
Sistemas Empresariales Dabo, S.A. de C.V.	55,581.05	41,647.05	13,934.00	(4)	(B)
TOTAL	\$333,974.42	\$313,781.71	\$20,192.71		

Por lo antes expuesto, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no coincidir lo reportado por el partido con lo manifestado por el proveedor este Consejo General del Instituto Federal Electoral, considera que ha lugar a proponer el inicio de un procedimiento oficioso, con la finalidad de verificar si el Partido Movimiento Ciudadano se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de sus recursos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)”

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El ocho de octubre de dos mil trece, la otrora Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del otrora Instituto Federal Electoral (en adelante Unidad de Fiscalización), acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-UFRPP 77/13**, notificar al Secretario del Consejo General de dicho Instituto de su inicio, así como publicar el Acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los Estrados (Foja 13 del expediente).

III. Publicación en Estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

- a) El ocho de octubre de dos mil trece, la otrora Unidad de Fiscalización fijó en los Estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 14 del expediente).
- b) El once de octubre de dos mil trece, se retiraron del lugar que ocupan los Estrados en este Instituto, el citado Acuerdo de recepción, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho Acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 15 del expediente).

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral. El ocho de octubre del dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/8331/2013, la otrora Unidad de Fiscalización comunicó al Secretario del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral el inicio del procedimiento de mérito (Foja 17 del expediente).

V. Notificación del inicio del procedimiento oficioso al Partido Movimiento Ciudadano. El ocho de octubre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/8333/2013, la otrora Unidad de Fiscalización notificó al representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 20 del expediente).

VI. Solicitudes de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del otrora Instituto Federal Electoral.

- a) El diez de octubre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/317/2013, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), remitiera toda la documentación contable y comprobatoria relacionada con la conclusión 25 del Dictamen Consolidado, en virtud del cual se inició el procedimiento administrativo de mérito (Fojas 18-19 del expediente).
- b) El quince de octubre de dos mil doce, mediante oficio UF-DA/225/13, la Dirección de Auditoría, dio contestación al oficio en comento, remitiendo la documentación que obraba en los archivos de esa Dirección relacionada con los proveedores objeto del procedimiento (Fojas 21-207 del expediente).
- c) El trece de noviembre del dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/376/2013, se solicitó a la Dirección de Auditoría confirmará diversa información proporcionada por el partido político en su escrito de respuesta a la solicitud de información (Fojas 314-315 del expediente).
- d) El veintidós de noviembre del dos mil trece, mediante oficio UF-DA/266/13, la Dirección de Auditoría, dio respuesta a la solicitud planteada mediante el oficio anteriormente referido (Fojas 323-335 del expediente).
- e) El veintisiete de noviembre del dos mil trece, mediante oficio UF/DA/270/2013, la Dirección de Auditoría emitió un alcance al oficio UF-DA/266/13 (Foja 336 del expediente).
- f) El diez de enero del dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/004/2014, se solicitó a la Dirección de Auditoría confirmara diversa información proporcionada por el partido político en su escrito de respuesta a esta autoridad (Fojas 671-673 del expediente).
- g) El treinta y uno de enero del dos mil catorce, mediante oficio UF/DA/014/2014, la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud planteada mediante el oficio anteriormente referido (Fojas 682-740 del expediente).

- h) El cinco de marzo del dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/058/2014, se solicitó a la Dirección de Auditoría confirmará diversa información proporcionada por el Comité Directivo Estatal del Partido Movimiento Ciudadano en Baja California (Foja 770-771 del expediente).
- i) El doce de marzo de dos mil catorce, mediante oficio UF-DA/069/14, la Dirección de Auditoría, dio respuesta a la solicitud referida anteriormente (Foja 772 del expediente).
- j) El veintiocho de abril de dos mil catorce, mediante oficio INE/UF/DRN/037/2014, se solicitó a la Dirección de Auditoría proporcionara la aclaración respecto de dos importes (Fojas 773-774 del expediente).
- k) El siete de mayo de dos mil catorce, mediante oficio INE/UF/DA/031/2014, la Dirección de Auditoría, dio respuesta a la solicitud realizada (Fojas 775-776 del expediente).

VII. Solicitudes de información y documentación al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral.

- a) El uno de noviembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/8843/2013, la otrora Unidad de Fiscalización solicitó al representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano remitiera toda la información relacionada con las diferencia detectadas por la autoridad en referencia a lo reportado por los proveedores y el contenido en los registros contables del partido, así como toda la documentación que obrara en su poder que permitiera aclarar los hechos motivo de investigación (Fojas 208-209 del expediente).
- b) El seis de noviembre de dos mil trece, mediante escrito CON/TESO/173/13, el Tesorero Nacional del Partido Movimiento Ciudadano solicitó a la otrora Unidad de Fiscalización se le proporcionara la información presentada por los proveedores a efecto de estar en posibilidad de realizar la contestación a la solicitud antes referida (Fojas 210-212 del expediente).
- c) El siete de noviembre de dos mil trece, mediante oficio MC-IFE-442/2013, el representante del Partido Movimiento Ciudadano emitió la respuesta a la solicitud formulada (Fojas 213-313 del expediente).

- d) El veintinueve de noviembre de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/9651/2013, la otrora Unidad de Fiscalización solicitó al representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano remitiera información y documentación respecto a diferencias adicionales surgidas durante la sustanciación del procedimiento entre lo reportado por un proveedor y lo contenido de los registros contables del partido (Fojas 337-339 del expediente).
- e) El seis de diciembre de dos mil trece, mediante oficio MC-IFE-459/2013, el representante del Partido Movimiento Ciudadano emitió la respuesta a la solicitud formulada (Fojas 347-670 del expediente).

VIII.- Requerimientos de información y documentación a los Comités Directivos Estatales del Partido Movimiento Ciudadano en los estados de Nuevo León y Baja California.

- a) El veinticuatro de enero del dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/0424/2014, la otrora Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión Operativa Provisional del Partido Movimiento Ciudadano en Monterrey, Nuevo León, informara si el Comité Estatal realizó operaciones que amparaban la factura emitida a favor del instituto político que representa y, en su caso, confirmara si una factura había sido reportada ante la autoridad fiscalizadora a nivel local (Fojas 744-749 del expediente).
- b) El siete de febrero del dos mil catorce, mediante oficio CEP/008-47/2014, el coordinador de la Comisión Operativa Provisional del Partido Movimiento Ciudadano en Monterrey, Nuevo León, emitió la respuesta a la solicitud planteada informando que la factura se pagó mediante cheque 2804 de la institución bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A. y que fue parte de una comprobación de gastos (Fojas 750-757 del expediente).
- c) El veinte de febrero del dos mil catorce, mediante oficio UF/DRN/1138/2014, la otrora Unidad de Fiscalización solicitó al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Movimiento Ciudadano de Baja California, informara si ese Comité realizó operaciones que amparaban tres facturas emitidas a favor del instituto político que representa y, en su caso, confirmara si las mismas habían sido reportadas ante la autoridad fiscalizadora a nivel local (Fojas 759-765 del expediente).
- d) El tres de marzo del dos mil catorce, se recibió escrito sin número, del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Movimiento Ciudadano en

Baja California, emitiendo la respuesta a la solicitud planteada e informando que las facturas se habían pagado mediante tarjeta de crédito y en efectivo (Fojas 768-769 del expediente).

X.- Solicitudes de información y documentación a Institutos Electorales de diversas Entidades Federativas.

- a) Dada la naturaleza del procedimiento, la otrora Unidad de Fiscalización requirió a diversos Órganos Electorales de las entidades federativas a efecto de que proporcionaran información y documentación relativa al reporte de las facturas a nombre del Partido Movimiento Ciudadano, con el propósito de conocer el origen de los recursos y, en su caso, verificar si fueron reportadas por el referido ente político en el ámbito local. A continuación se describen los oficios mediante los cuales se solicitó información a los Institutos Locales.

Instituto Electoral	Oficio de Solicitud y fecha de oficio	Proveedor y Factura	Fecha de respuesta	Contenido de la respuesta
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California	UF/DRN/9065/2013 14 de noviembre de 2013. (Fojas 342-344 del expediente)	Feler, S.A. de C.V. Factura HA10496 Factura P6450 Hotel Beverly S.A. de C.V. Factura AA 9846	03 de diciembre de 2013. (Fojas 340-341 del expediente)	No se tiene reporte de las facturas.
	UF/DRN/0135/2014 10 de enero de 2014.	Feler, S.A. de C.V. FacturaHB10788	27 de enero de 2014. (Fojas 678-681 del expediente)	No se tiene reporte de las facturas (el partido político únicamente registró operaciones financieras en el último trimestre del ejercicio 2012).
Instituto Electoral del Estado de Zacatecas	UF/DRN/9066/2013 14 de noviembre de 2013. (Fojas 319-322 del expediente)	Feler, S.A. de C.V. Factura HA 10495	22 de noviembre de 2013. (Fojas 316-322 del expediente)	Confirma el reporte de la factura.
Comisión Estatal Electoral de Nuevo León	UF/DRN/0134/2014 10 de enero de 2014. (Fojas 675-677 del expediente)	Feler, S.A. de C.V. Factura HA9834	20 de enero de 2014. (Fojas 674 del expediente)	No se tiene reporte de la factura.

XI. Ampliación de plazo para resolver.

- a) El cuatro de diciembre dos mil trece, derivado de las investigaciones que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director General de la otrora Unidad de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se ampliaba el plazo de sesenta días naturales para presentar a este Consejo General el respectivo Proyecto de Resolución (Foja 346 del expediente).

- b) El cuatro de diciembre dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/10134/2013, la otrora Unidad de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario del Consejo del otrora Instituto Federal Electoral, el Acuerdo mencionado en el Apartado anterior (Foja 345 del expediente).

XII.- Cierre de instrucción. El dieciséis de junio de dos mil catorce, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

XIII.- Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de junio de dos mil catorce, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Ciro Murayama Rendón, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Benito Nacif Hernández. Asimismo, la propuesta del Consejero Electoral Ciro Murayama Rendón por cuanto hace a la valoración de las pruebas y su fundamentación con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al veintidós de mayo de dos mil catorce, fue rechazada.

En virtud de que se desahogaron las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, se procede a determinar lo conducente:

CONSIDERANDO

1. Competencia. Para establecer la competencia de las autoridades electorales, es necesario tener en cuenta que el diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral. Asimismo, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos.

En dicho Decreto, el legislador federal estableció expresamente en el Artículo Sexto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tendrá 180 días contados a partir de la entrada en vigor de la ley, para expedir los Reglamentos respectivos y que, mientras tanto:

*“Las disposiciones generales emitidas por el Instituto Federal Electoral o por el Instituto Nacional Electoral, con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto **seguirán vigentes**, en lo que no se opongan a la Constitución y la presente Ley, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no emita aquéllas que deban sustituirlas.”*

Así las cosas, con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como Tercero y Sexto Transitorios, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva aplicable.

En este sentido, el Artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los Artículos Transitorios del presente Decreto”.

En consecuencia, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, la **normatividad sustantiva** contenida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al veintitrés de mayo de dos mil catorce.

Lo anterior coincide y se robustece con la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”** No existe

retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y Resolución del presente procedimiento, será aplicable la norma procesal vigente.

3. Estudio de Fondo. Al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y tomando en consideración lo señalado en el resolutivo **DÉCIMO SEGUNDO**, en relación con el Considerando **2.6**, inciso **j**), conclusión **25** de la Resolución **CG242/2013**, así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente, se desprende que el **fondo del presente asunto** se constriñe en determinar si el Partido Político Movimiento Ciudadano omitió reportar con veracidad en su Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil doce, la totalidad de las operaciones realizadas, toda vez que los proveedores **Feler, S.A. de C.V., Hotel Beverly, S.A. de C.V., y Sistemas Empresariales Dabo, S.A. de C.V.**, confirmaron haber tenido operaciones superiores a las reportadas por el partido político.

En consecuencia, se pretende determinar si el Partido Movimiento Ciudadano incumplió lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; que a la letra señala:

“Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

b) Informes anuales:

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe,

(...)”

Del citado precepto se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando

de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar Informes Anuales respecto del ejercicio dos mil doce, reportando los gastos erogados por el instituto político, así como la totalidad de ingresos recibidos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

El cumplimiento de estas obligaciones permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad electoral fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

En este sentido, los partidos políticos tienen la obligación de reportar y presentar ante el órgano fiscalizador el registro contable de sus ingresos y egresos con la documentación original expedida a su nombre, teniendo el órgano fiscalizador la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de las operaciones reportadas.

Por otro lado, los partidos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora los ingresos que perciban por medio de las modalidades del financiamiento privado, procurando en todo momento que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, en congruencia con el texto constitucional.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento sancionador.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 77/13**

De la referida Resolución **CG242/2013**, aprobada por el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil trece, se desprende que el Partido Movimiento Ciudadano omitió poner a disposición de la autoridad fiscalizadora la documentación necesaria a efecto de comprobar las diferencias reflejadas entre las facturas reportadas por el instituto político y las proporcionadas por los diferentes proveedores, mismos que se mencionan a continuación.

NOMBRE	IMPORTE REPORTADO POR:		DIFERENCIA
	EL PROVEEDOR	EL PARTIDO	
Feler, S.A. de C.V.	225,639.41	221,385.99	4,253.42
Hotel Beverly, S.A. de C.V.	52,753.96	50,748.67	2,005.29
Sistemas Empresariales Dabo, S.A. de C.V.	55,581.05	41,647.05	13,934.00

En consecuencia, el Consejo General consideró que lo conducente era mandar el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de garantizar que todos los egresos sean reportados en el Informe Anual, así como el origen del que provengan y, en consecuencia, el apego estricto por parte del partido a la normatividad en materia de financiamiento y gasto.

Es importante mencionar que por lo que hace al proveedor **Feler S.A. de C.V.**, si bien en un inicio el monto a que ascendía la diferencia entre lo reportado por el proveedor y lo reportado por el partido fue por la cantidad de \$4,253.42 (cuatro mil doscientos cincuenta y tres pesos 42/100 M.N.), durante la sustanciación del procedimiento y derivado de un oficio de respuesta emitido por la Dirección de Auditoría, fue posible desprender que ascendía a la cantidad de \$23,404.19 (veintitrés mil cuatrocientos cuatro pesos 19/100 M.N.) por lo que la diferencia respecto del mencionado proveedor fue la siguiente:

NOMBRE	IMPORTE REPORTADO POR:		DIFERENCIA
	EL PROVEEDOR	EL PARTIDO	
Feler, S.A. de C.V.	225,486.43	202,082.24	23,404.19

Lo anterior, toda vez que la citada Dirección aclaró que en el importe inicial reportado por el partido que ascendía a la cantidad de \$221,385.99 (doscientos veintiún mil trescientos ochenta y cinco pesos 99/100M.N.), se consideró un anticipo por \$19,303.75 (diecinueve mil trescientos tres pesos 75 /100 M.N.) como parte del saldo; sin embargo, esta última cantidad formó parte

del pago de una factura por \$27,397.77 (veintisiete mil trescientos noventa y siete pesos 77/100 M.N.) que ya había sido contabilizada, por lo que la diferencia entre lo reportado por el proveedor contra lo registrado por el partido fue mayor, como se explicará en el cuerpo de la presente Resolución.

Ahora bien, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal, de conformidad con el artículo 462, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Señaladas las consideraciones precedentes, con base en las facultades de investigación de la autoridad instructora, la investigación se dirigió *prima facie* a solicitar a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría) la documentación soporte relacionada con la conclusión 25 visible en el Dictamen Consolidado en el apartado relativo al Partido Movimiento Ciudadano, con la finalidad de identificar las probables irregularidades en las operaciones realizadas entre el partido y los tres proveedores, y de esa forma iniciar con el caudal probatorio necesario para llegar a conclusiones certeras. En ese sentido, la citada Dirección remitió copia de la siguiente documentación:

➤ Respecto al proveedor **Feler, S.A. de C.V.**

- Movimientos auxiliares del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce.
- Balanzas de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil doce.
- Estados de cuenta bancarios de los meses de febrero, marzo, abril y agosto de dos mil doce.
- Relación de proveedores que superan los quinientos días de salario mínimo.
- Copia del oficio UF-DA/4497/13 con cédula de notificación.
- Información proporcionada por el proveedor consistente en escrito de treinta y uno de mayo de dos mil trece y relación de facturas emitidas al partido.

- Respecto al proveedor **Hotel Beverly, S.A. de C.V.**
 - Balanzas de comprobación de julio, agosto, septiembre y noviembre de dos mil doce.
 - Movimientos Auxiliares del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce.
 - Estados de cuenta bancarios de los meses de julio, septiembre, noviembre y diciembre de dos mil doce.
 - PE-7652/07-12, PE-8723/08-12, PE-9038/09-12, PE-9049/09-12, PE-9071/09-12, con documentación soporte.
 - Relación de proveedores que superan los quinientos días de salario mínimo.
 - Copia del oficio UF-DA/4503/13 con cédulas de notificación
 - Información proporcionada por el proveedor consistente en escrito de veintinueve de mayo de dos mil trece; relación de facturas emitidas por Movimiento Ciudadano, estado de cuenta de julio, septiembre, noviembre y diciembre de dos mil doce; y facturas número AA8904, AA9846, AA9925, AA9924, AA9952, AA993, AA10055, AA11330 y AA12014.

- Respecto al proveedor **Sistemas empresariales Dabo, S.A. de C.V.**
 - Balanza de comprobación de mayo de dos mil doce.
 - Movimientos Auxiliares del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce.
 - Estados de cuenta bancarios del mes de mayo de dos mil doce.
 - Relación de proveedores que superan los quinientos días de salario mínimo.
 - Copia del oficio UF-DA/4523/13 con cédula de notificación.
 - Información proporcionada por el proveedor consistente en escrito de trece de junio de dos mil trece

Señalado lo anterior, a partir del análisis de las constancias remitidas por la Dirección de Auditoría, fue necesario requerir al Partido Movimiento Ciudadano mediante oficio UF/DRN/8843/2013, informara la razón por la que difería lo reportado por los proveedores con lo contenido en los registros contables, solicitando presentara la documentación necesaria para subsanar las diferencias entre las cantidades reportadas por el partido con las presentadas por los proveedores.

El Partido Movimiento Ciudadano, en lo que interesa remitió e informó lo siguiente:

- Por lo que hace al proveedor **Feler S.A. de C.V.**
 - Póliza y auxiliar contable de la factura HA9835 por un importe de \$1,291.72 (mil doscientos noventa y un pesos 72/100 M.N.), informando que la misma se encuentra integrada en la contabilidad federal de la Comisión Operativa Estatal de Nuevo León.
 - Póliza y auxiliar contable de la factura HA10496 por un importe de \$1,125.75 (mil ciento veinticinco pesos 75/100 M.N.), informando que la misma se encuentra en la contabilidad estatal de la Comisión Operativa Estatal de Baja California.
 - Póliza y auxiliar contable de la factura P6450 por un importe de \$388.01 (trescientos ochenta y ocho pesos 01/100 M.N.), informando que la misma se encontraba en la contabilidad estatal de Baja California.
 - Póliza y auxiliar contable de la factura HA10495 por un importe de \$1,447.40 (mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 40/100 M.N.) informando que presumiblemente la misma se encontraba en la contabilidad estatal de Zacatecas.

- Por lo que hace al proveedor **Hotel Beverly S.A. de C.V.**
 - Póliza y auxiliar contable de la factura AA9953 por un importe de \$1,067.56 (mil sesenta y siete pesos 56/100 M.N.) informando que la misma se encuentra integrada en la contabilidad federal de la Comisión Operativa Nacional.
 - Póliza y auxiliar contable de la factura AA9846 por un importe de \$938.52 (novecientos treinta y ocho pesos 52/100 M.N.), informando que la misma se encuentra integrada en la contabilidad Estatal de la Comisión Operativa Estatal de Baja California.

- Por lo que hace al proveedor **Sistemas Empresariales Dabo S.A. de C.V.**
 - Póliza y auxiliar contable de la factura MJ 60227 por un importe de \$7,599.00 (siete mil quinientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.), informando que la misma se encuentra integrada en la contabilidad federal de la Comisión Operativa Estatal del Distrito Federal.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 77/13**

- Póliza y auxiliar contable de la factura MQ 33702 por un importe de \$1,249.00 (mil doscientos cuarenta y nueve 00/100 M.N.), informando que la misma se encuentra integrada en la contabilidad federal de la Comisión Operativa Nacional.
- Póliza y auxiliar contable de la factura MQ 11390 por un importe de \$1,249.01 (mil doscientos cuarenta y nueve 01/100 M.N.), factura MP 5626, por un importe de \$3,487.99 (tres mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 99/100 M.N.) y factura MQ 22768, por un importe de \$349.00 (trescientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.), informando que las mismas se encuentran integradas en la contabilidad federal de la Comisión Operativa Nacional.

En ese sentido, se requirió a la Dirección de Auditoría mediante oficio UF/DRN/376/2013 confirmara la información y documentación que había presentado el partido Movimiento Ciudadano, misma que señaló se encontraba integrada en la contabilidad federal, por lo que la mencionada Dirección mediante oficio UF/DA/266/2013, informó lo siguiente:

“(...)

Al respecto le informo que después de realizar el análisis correspondiente a la documentación recibida, se constato (sic) que aun (sic) y cuando dichas pólizas no formaron parte de la revisión, por no caer en el alcance de nuestra revisión, se observó que en los auxiliares contables si (sic) se encuentran registrados dichos gastos, como se detalla a continuación:

NOMBRE	FACTURA	REGISTROS CONTABLES:		
		CUENTA	POLIZA	IMPORTE
Feler, S.A. de C.V.	HA9835	5-52-522-5227-001	PD-2002/02-12	\$1,291.72
Hotel Beverly, S.A. de C.V.	AA9953	5-52-522-5227-001	PD-9037/09-12	1,067.56
Sistemas Empresariales Dabo, S.A. de C.V.	MQ33702	5-52-522-5235-001	PD-12177/12-12	1,249.00
	MQ11390		PD-12053/12-12	1,249.01
	MP5626		PD-12053/12-12	3,487.99
	MQ22768		PD-12053/12-12	349.00

(...)

Por otra parte, respecto al proveedor ‘Feler, S.A. de C.V.’, es importante mencionar que el importe de \$221,385.99, reportado por el partido, se consideró un anticipo por \$19,303.75, como parte del saldo; sin embargo, éste forma parte del pago de la factura HC3890, por 27,397.77, por lo que la diferencia entre lo reportado por el proveedor contra lo registrado por el partido es mayor.

Por lo anterior, aun cuando el partido presentó aclaración de una parte de las diferencias, contra lo manifestado por los proveedores, siguen existiendo diferencias no aclaradas, las cuales se detallan a continuación:

NOMBRE	IMPORTE REPORTADO POR:		DIFERENCIA	IMPORTE ACLARADO	IMPORTE NO ACLARADO
	EL PROVEEDOR	EL PARTIDO			
Feler, S.A. de C.V.	225,486.43	202,082.24	\$23,404.19	\$1,444.70	\$21,959.49
Hotel Beverly, S.A. de C.V.	52,753.96	50,748.67	2,005.29	1,067.56	937.73
Sistemas Empresariales Dabo, S.A. de C.V.	55,581.05	41,647.05	13,934.00	6,335.00	7,559.00

Por lo anterior, adjunto al presente le remito la siguiente información:

- Copia de los auxiliares contables en donde se puede apreciar el registro de las facturas presentadas por el partido.
- **Cédula de integración de las diferencias no aclaradas por el partido.**

(...)"

[Énfasis añadido]

Mediante oficio de alcance número UF-DA/270/13, la Dirección de Auditoría especificó las diferencias mencionadas anteriormente respecto de los importes no aclarados por los proveedores expresando lo siguiente:

"(...)

Con referencia a la columna ‘Importe no Aclarado’, correspondiente al proveedor ‘Sistemas Empresariales Dabo, S.A. de C.V.’ de la verificación a la documentación remitida se observó que el partido **presentó la**

documentación consistente en una póliza de egresos por concepto de compra de unidad ipad WiFi 16GB, por un importe de \$7,599.00 por lo que esta diferencia queda aclarada, en consecuencia el cuadro se modifica para quedar de la siguiente forma.

NOMBRE	IMPORTE REPORTADO POR:		DIFERENCIA	IMPORTE ACLARADO	IMPORTE NO ACLARADO
	EL PROVEEDOR	EL PARTIDO			
Feler, S.A. de C.V.	225,486.43	202,082.24	23,404.19	\$1,444.70	\$21,959.49
Hotel Beverly, S.A. de C.V.	52,753.96	50,748.67	2,005.29	1,067.56	937.73
Sistemas Empresariales Dabo, S.A. de C.V.	55,581.05	41,647.05	13,934.00	13,934.00	0.00

Por lo anterior, se le solicita tomar en consideración esta información para los efectos correspondientes, cabe hacer mención que el registro contable que remitió adjunto al oficio de solicitud de información es el mismo que obra en nuestros archivos.

(...)”

[Énfasis añadido]

De lo anterior fue posible desprender, que por lo que hace al proveedor **Feler, S.A. de C.V.**, por una parte la Dirección de Auditoría confirmó el reporte de la factura HA9835 por un importe de \$1,291.72 (mil doscientos noventa y un pesos 72/100 M.N.) y por otra, informó que si bien en un inicio la diferencia respecto del proveedor era por la cantidad de \$4,253.42 (cuatro mil doscientos cincuenta y tres pesos 42/100 M.N.), encontró una diferencia adicional por un importe que no había sido señalado inicialmente, lo anterior, derivado de que en el importe originalmente detectado, se había considerado un anticipo por \$19,303.77 (diecinueve mil trescientos tres pesos 77/100 M.N.), sin embargo, esa cantidad ya había sido tomada en cuenta pues había formado parte del anticipo de una factura, por lo que el importe pendiente de subsanar era por \$22,112.47 (veintidós mil ciento doce pesos 47/100 M.N.). Sin embargo respecto de este último importe la Dirección de

Auditoría informó que la cantidad de \$152.98 (ciento cincuenta y dos pesos 98/100 M.N), se trataba de una diferencia derivada de la nueva sumatoria realizada y que la misma no resultaba relevante, ni representaba un riesgo respecto de las operaciones reportadas por el partido de conformidad con lo que señala la Norma Internacional de Auditoría 320 "*Importancia relativa o materialidad en la planificación y ejecución de la auditoría*", párrafos 2, 4 y A1, por lo que el importe pendiente de subsanar fue por 21,959.49 (veintiún mil novecientos cincuenta y nueve pesos 49 /100 M.N.).

Por lo anterior fue posible desprender que si bien en un primer momento el procedimiento oficioso iniciado al Partido Movimiento Ciudadano respecto a las diferencias encontradas con el proveedor **Feler, S.A. de C.V.**, fue por \$4,253.42 (cuatro mil doscientos cincuenta y tres pesos 42/100 M.N.), de las investigaciones realizadas se desprendió una cantidad mayor que la autoridad fiscalizadora se dio a la tarea de investigar de conformidad con el principio de exhaustividad que rige la función fiscalizadora.

Por lo que hace al proveedor **Hotel Beverly S.A. de C.V.**, la Dirección de Auditoría confirmó el reporte de la factura AA9953 por un importe \$1,067.56 (mil sesenta y siete pesos 56/100 M.N.).

Por otro lado, por lo que respecta al proveedor **Sistemas Empresariales Dabo, S.A. de C.V.**, la Dirección de Auditoría confirmó el reporte de las facturas MJ 60227, por un importe de \$7,599.00 (siete mil quinientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.); factura MQ 33702, por un importe de \$1,249.00 (mil doscientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.); factura MQ 11390, por un importe de \$1,249.01 (mil doscientos cuarenta y nueve pesos 01/100 M.N.); factura MP 5626, por un importe de \$3,487.99 (tres mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 99/100 M.N.); y la factura MQ 22768 por un importe de \$349.00 (trescientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.) que sumados resultaban en un total de \$13,934.00 (trece mil novecientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.) lo que representa la diferencia total observada por la autoridad entre el proveedor y el partido.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 77/13**

En ese sentido, los importes aclarados hasta ese momento se señalan a continuación:

NOMBRE	IMPORTE REPORTADO POR:		DIFERENCIA	IMPORTE ACLARADO	IMPORTE NO ACLARADO
	EL PROVEEDOR	EL PARTIDO			
Feler, S.A. de C.V.	225,486.43	202,082.24	\$23,404.19	\$1,444.70	21,959.49
Hotel Beverly, S.A. de C.V.	52,753.96	50,748.67	2,005.29	1,067.56	937.73
Sistemas Empresariales Dabo, S.A. de C.V.	55,581.05	41,647.05	13,934.00	13,934.00	0.00

Por lo anterior, considerando las diferencias pendientes por subsanar, así como las adicionales señaladas por la Dirección de Auditoría, fue necesario requerir de nueva cuenta al partido Movimiento Ciudadano a efecto de que aclarara las diferencias que habían surgido durante la sustanciación del procedimiento respecto del proveedor **Feler, S.A. de C.V.** y, en su caso, presentará la documentación necesaria para subsanarlas.

Por lo anterior, mediante Oficio MC-IFE-459/2013, la representación del partido Movimiento Ciudadano, emitió oficio de respuesta que en la parte que interesa refiere lo siguiente:

“(...)

Que los motivos por los que difiere lo presentado por el proveedor y la información presentada por el partido como lo detallan en la relación en su oficio UF/DRN/9651/2013 se debe básicamente a las siguientes razones, mismas que ya fueron comentadas en nuestro anterior oficio No. MC-442/2013.

- *Las facturas observadas provienen de la prestación de servicios al público en general, por lo tanto, no necesariamente existe un contrato, al ser servicios que pueden ser adquiridos por cualquier persona o institución, ahora bien en el caso que nos ocupa pudo (sic) ser servicios contratados directamente por las Comisiones Operativas*

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 77/13**

Estatales, con recursos estatales o federales simplemente con presentar copia del Registro Federal de Contribuyentes del Partido.

- *En caso de que los pagos sean mayores a los 100 días de Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal como lo marca los artículos 153, 154, 155 (sic) del Reglamento de Fiscalización en donde se menciona que deben ser pagados mediante cheque nominativo y con la leyenda 'Para Abono en cuenta del Beneficiario', esos pagos son los que teníamos plenamente identificados y los cuales reportamos a la autoridad electoral, no así con las facturas observadas.*
- *Al ser pagos inferiores a los 100 días de salario, las facturas fueron pagadas en efectivo o por medio de tarjetas de crédito, motivo por el cual no teníamos la manera de identificarlos oportuna y plenamente en la contabilidad, ya que como mencionamos anteriormente podrían estar dentro de algún reembolso (sic) de gastos o comprobación y por tal motivo no estaba considerado dentro de la provisión en la cuenta del Proveedor.*

Ahora bien derivado de la información obtenida, adjunta a su oficio No MC-IFE-442/2013 consistente copias (sic) de las facturas y forma en que fueron pagadas, las cuales presumiblemente no fueron localizadas en los registros contables del partido, se pudo llevar a cabo una revisión exhaustiva de las facturas, y si éstas (SIC) se encontraban integradas en la contabilidad de alguna Comisión Operativa Estatal o en la Comisión Operativa Nacional, arrojando como resultado que dichas facturas forman parte de la comprobación en un reembolso de gastos o comprobación, y que no fue reportada por las razones antes mencionadas.

Como se puede desprender de lo antes descrito, se anexa documentación contable solicitada en original (SIC) por medio de la cual se subsanan las diferencias, entre la cantidad reportada por el partido y la presentada por el proveedor, indicando la entidad federativa o Comisión Operativa en que se encuentran registradas, como se detalla a continuación:

FACTURA	FECHA	IMPORTE	FORMA DE PAGO	CONCEPTO	COMISIÓN OPERATIVA	PÓLIZA
P6838	22/02/2012	\$124.99	EFFECTIVO	CONSUMO	COMISIÓN OPERATIVA NACIONAL	PD12126/12/12
P6841	22/02/2012	173.00	EFFECTIVO	CONSUMO	COMISIÓN OPERATIVA NACIONAL	PD12126/12/12
P6862	23/02/2012	56.00	EFFECTIVO	CONSUMO	COMISIÓN OPERATIVA NACIONAL	PD12126/12/12
P10592	23/08/2012	388.00	TARJETA DE CRÉDITO	CONSUMO	COMISIÓN OPERATIVA NACIONAL	PD8028/08/12
P10581	22/08/2012	500.01	TARJETA DE CRÉDITO	CONSUMO	COMISIÓN OPERATIVA NACIONAL	PD8028/08/12
HA9834	13/01/2012	1,291.72	TARJETA DE CRÉDITO	HOSPEDAJE	COE NUEVO LEÓN	PD 2003/02/12

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 77/13**

FACTURA	FECHA	IMPORTE	FORMA DE PAGO	CONCEPTO	COMISIÓN OPERATIVA	PÓLIZA
P6846	22/02/2012	989.57	EFFECTIVO	CONSUMO	COMISIÓN OPERATIVA NACIONAL	PD12126/12/12
HB10788	03/02/2012	1,008.16	TARJETA DE CRÉDITO	HOSPEDAJE	COE BAJA CALIFORNIA	PD 3003/03/12
HB10998	13/02/2012	1,439.71	EFFECTIVO	HOSPEDAJE	COMISIÓN OPERATIVA NACIONAL	PD4128/04/12
HB10178	03/02/2012	2,635.76	EFFECTIVO	HOSPEDAJE	COMISIÓN OPERATIVA NACIONAL	PD12284/12/12
P6100	12/01/2012	407.00	EFFECTIVO	CONSUMO	COMISIÓN OPERATIVA NACIONAL	PD6151/06/12
P6108	13/01/2012	388.00	EFFECTIVO	CONSUMO	COMISIÓN OPERATIVA NACIONAL	PD6151/06/12
P6430	02/02/2012	779.01	EFFECTIVO	CONSUMO	COMISIÓN OPERATIVA NACIONAL	PD8063/08/12
P6457	03/02/2012	352.00	EFFECTIVO	CONSUMO	COMISIÓN OPERATIVA NACIONAL	PD5198/05/12
P6460	03/02/2012	181.01	EFFECTIVO	CONSUMO	COMISIÓN OPERATIVA NACIONAL	PD5198/05/12
P6836	22/02/2012	906.01	EFFECTIVO	CONSUMO	COMISIÓN OPERATIVA NACIONAL	PD12126/12/12
P6828	22/02/2012	223.00	EFFECTIVO	CONSUMO	COMISIÓN OPERATIVA NACIONAL	PD12126/12/12
P6850	22/02/2012	623.03	EFFECTIVO	CONSUMO	COMISIÓN OPERATIVA NACIONAL	PD12126/12/12
P6839	22/02/2012	496.00	EFFECTIVO	CONSUMO	COMISIÓN OPERATIVA NACIONAL	PD12126/12/12
P6835	22/02/2012	628.00	EFFECTIVO	CONSUMO	COMISIÓN OPERATIVA NACIONAL	PD12126/12/12
P6829	22/02/2012	243.00	EFFECTIVO	CONSUMO	COMISIÓN OPERATIVA NACIONAL	PD12126/12/12
P6447	03/02/2012	388.01	EFFECTIVO	CONSUMO	COMISIÓN OPERATIVA NACIONAL	PD5198/05/12
P6445	03/02/2012	776.01	EFFECTIVO	CONSUMO	COMISIÓN OPERATIVA NACIONAL	PD5198/05/12
HB1190	23/02/2012	3,317.72	EFFECTIVO	HOSPEDAJE	COMISIÓN OPERATIVA NACIONAL	PD 6060/06/12

(...)"

En ese sentido, de la respuesta en mención fue posible desprender que el partido político indicó en dónde se encontraban registradas las facturas, por lo que a efecto de corroborar lo manifestado por el mismo, mediante oficio UF/DRN/004/2014 se solicitó a la Dirección de Auditoría confirmara si las facturas mencionadas habían sido reportadas oportunamente.

Siendo así que mediante oficio UF-DA/014/14, de diez de enero de dos mil catorce, la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud planteada, señalando que luego de la revisión a la documentación presentada por el partido Movimiento Ciudadano, fue posible desprender que veintidós facturas se encontraban registradas y reportadas en el Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil doce y la factura P6846 por \$989.57 (novecientos ochenta y nueve pesos 57/100

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 77/13**

M.N.) se encontraba duplicada entre las observadas, asimismo dos se encontraban registradas en Comisiones Operativas Estatales, confirmando así la cantidad de \$18,998.33 (dieciocho mil novecientos noventa y ocho pesos 33/100 M.N.). Por lo tanto, los importes que quedaron pendientes de subsanar fueron únicamente los siguientes:

NOMBRE	IMPORTE REPORTADO POR:		DIFERENCIA	IMPORTE ACLARADO	IMPORTE NO ACLARADO
	EL PROVEEDOR	EL PARTIDO			
Feler, S.A. de C.V.	225,486.43	202,082.24	\$21,959.49	18,998.33	2961.16
Hotel Beverly, S.A. de C.V.	52,753.96	50,748.67	937.73	937.73	937.73

En ese mismo sentido, se solicitó al Instituto Estatal Electoral de Zacatecas, confirmara si tal como lo había señalado el partido Movimiento Ciudadano en su escrito de respuesta MC-IFE-442/2013, la factura HA10495 por un importe de \$1,447.40 (mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 40/100 M.N.), del proveedor **Feler, S.A. de C.V.**, había sido reportada ante esa Autoridad.

Mediante oficio IEEZ-01/2744/13 el referido Instituto confirmó el reporte de la mencionada factura a nivel local en el Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil doce.

Siguiendo el mismo orden de la investigación, y considerando que quedaban facturas pendientes de subsanar de las cuales la Representación del partido Movimiento Ciudadano había señalado se encontraban reportadas a nivel local, se requirió al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, confirmara si tal como lo había señalado el partido, las facturas HA10496, por un importe de \$1,125.75 (mil ciento veinte cinco pesos 75/100 M.N.); P6450 por \$388.01 (trescientos ochenta y ocho pesos 01/100 M.N.) del proveedor **Feler, S.A. de C.V.**; así como la factura AA9846 por \$938.52 (novecientos treinta y ocho pesos 52/100 M.N.) del proveedor **Hotel Beverly, S.A. de C.V.**, habían sido reportadas ante esa Autoridad.

Mediante oficio DFRPP/1364/2013, la autoridad señalada anteriormente informó lo siguiente:

“(…)

Por este conducto y en atención a su oficio número UF/DRN/9065/2013, recibido el día diecinueve de noviembre del año en curso, hago de su conocimiento que de acuerdo a los archivos que obran en esta Dirección de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, no se tienen reportes de las erogaciones indicadas en su oficio de cuenta, en virtud de que el partido Movimiento Ciudadano únicamente registró operaciones financieras en el último trimestre –octubre a diciembre- del ejercicio 2012, dado a que este (sic) recibió su acreditación como partido político nacional por parte del órgano electoral local el día veintiocho de agosto del año 2012, ejerciendo prerrogativas del financiamiento público hasta el mes de octubre del mismo año.

“(…)”

Considerando que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California no confirmó el reporte de las tres facturas que quedaba pendientes de subsanar, fue necesario requerir al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Movimiento Ciudadano en Baja California, a efecto de que informara si las mismas coincidían con gastos realizados a nivel local.

Mediante oficio sin número, de veintiséis de febrero de dos mil catorce, el C. Job Montoya Gaxiola, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Movimiento Ciudadano en Baja California, informó lo siguiente:

“(…)”

En relación a su observación señalada en el oficio número UF/DRN/1138/2014 de fecha 14 de febrero de 2014 se manifiesta que el Comité Estatal que yo represento confirma el pago la factura (sic) número HA10496 por un importe de \$1,125.75 y P6450 por un importe de \$388.01 del Proveedor Feler, S.A. de C.V. Así como también (sic) la factura AA9846 por un importe de \$938.52 del proveedor Hotel Beverly S.A. de C.V. (Anexamos copia) (sic).

Dichos gastos fueron pagados en por medio (sic) de Tarjeta de Crédito y en efectivo, provisionados en la cuenta de Acreedores Diversos subcuenta Job Montoya Gaxiola.

Es de importancia señalar que la póliza original ya se entregó a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral mediante el oficio número MC-IFE-442/2013 con fecha 7 de noviembre de 2013.

(...)"

En ese sentido, a fin de agotar el principio de exhaustividad, se requirió a la Dirección de Auditoría, informara si las tres facturas referidas anteriormente se encontraban provisionadas en la cuenta a que hacía referencia el C. Job Montoya Gaxiola.

La Dirección de Auditoría, mediante oficio UF-DA/069/2014 informó lo siguiente:

"(...)

*Cabe señalar, que del análisis al escrito de respuesta del partido, NO. MC-IFE-442/2013, el cual forma parte del presente expediente, este indica que **dichas facturas fueron pagadas con recursos locales y en consecuencia registradas contablemente en la contabilidad Estatal, asimismo, se verificó la documentación anexa al escrito de referencia, constatando lo antes señalado.***

(...)"

[Énfasis añadido]

Consecuentemente, derivado del estudio a las respuestas recibidas es posible desprender que la Representación del Partido Movimiento Ciudadano ante el otrora Instituto Federal Electoral informó que las facturas se encontraban reportadas a nivel local, y al solicitar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California confirmara tal situación, el mismo negó su reporte; sin embargo, al solicitar al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Movimiento Ciudadano informara si las facturas habían sido reportadas en la Comisión Operativa Estatal de Baja California este confirmó tal situación.

De la concatenación de las respuestas recibidas por una parte por la Representación del Partido Movimiento Ciudadano en donde informó que el registro de las facturas se encontraba a nivel local; del Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana de Baja California en donde negó el reporte de las mismas, así como la emitida por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Movimiento Ciudadano en donde confirmó el pago de las facturas con recursos locales, se puede desprender que presumiblemente el partido omitió su reporte a nivel local.

Por ello, se puede presumir que las tres facturas referidas fueron pagadas por el Partido Movimiento Ciudadano con recursos locales, por lo que esta autoridad considera que el partido no tenía la obligación de reportarlas ante el otrora Instituto Federal Electoral en su Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil doce.

En tal virtud, de la adminiculación entre la documentación proporcionada por el partido político, con la recabada por la autoridad electoral y la proporcionada por los institutos electorales locales generan en esta autoridad resolutoria convicción suficiente para realizar las siguientes conclusiones:

1. La Dirección de Auditoría confirmó el reporte de los siguientes importes:
 - Por lo que hace al proveedor **Feler, S.A. de C.V.**, por el importe de \$20,443.03 (veinte mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 03/100 M.N.).
 - Por lo que hace al proveedor **Hotel Beverly, S.A.de C.V.**, por el importe de \$1,067.56 (mil sesenta y siete pesos 56/100 M.N.).
 - Por lo que hace al proveedor **Sistemas Empresariales Dabo, S.A. de C.V.**, por el importe de 13,934.00 (trece mil novecientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

En ese sentido, los importes pendientes de aclarar fueron los siguientes:

- Por lo que hace al proveedor **Feler, S.A. de C.V.**, por \$2,808.18 (dos mil ochocientos ocho pesos 18/100 M.N.).
- Por lo que hace al proveedor **Hotel Beverly, S.A.de C.V.**, por el importe de \$937.73 (novecientos treinta y siete pesos 73/100 M.N.).

- Por lo que hace al proveedor **Sistemas Empresariales Dabo, S.A. de C.V.**, no quedó importe pendiente de subsanar.

2. En relación al proveedor **Feler, S.A. de C.V.** se determinó lo siguiente:

- El Instituto Electoral de Zacatecas confirmó el reporte a nivel local de una factura por un importe de \$1,447.40 (mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 40/100 M.N.) por lo que el importe pendiente de aclarar fue únicamente por \$1,360.78 (mil trescientos sesenta pesos 78/100 M.N.).
- La cantidad pendiente de subsanar referenciada en el punto anterior era por las facturas HA10496 y P6450 de las que se determinó que hay indicios suficiente para determinar que debió reportarse ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, por lo que se le dará vista a dicha autoridad para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que a derecho corresponda, en relación a las mismas.

3. En relación al proveedor **Hotel Beverly, S.A. de C.V.**, la cantidad pendiente de subsanar corresponde a la factura AA9846 por un importe de \$938.52 (novecientos treinta y ocho pesos 52/100 M.N.) de la que se determinó debió reportarse ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, por lo que se le dará vista a dicha autoridad para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que a derecho corresponda.

Es preciso señalar que conforme a lo dispuesto en los artículos 461, numeral 3, inciso a); y 462, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la documentación remitida por la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la otrora Unidad de Fiscalización, los institutos electorales locales de los estados de Baja California, Zacatecas y Nuevo León, constituye documental pública, la que tiene pleno valor probatorio.

Aunado a lo anterior, el artículo 462, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es claro al establecer que las documentales privadas harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Visto lo anterior, de la valoración de los elementos de prueba que se obtuvieron durante la sustanciación del presente procedimiento, mismos que se concatenaron entre sí, esta autoridad electoral tiene certeza de que las diferencias entre los importes reportados por los proveedores y los proporcionados por el Partido Movimiento Ciudadano que fueron investigados dentro del procedimiento administrativo sancionador que por esta vía se resuelve, por una parte fueron reportados ante la Dirección de Auditoría; por otra fueron reportados ante la autoridad local correspondiente, o bien, debieron ser reportados al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California.

Consecuentemente, de la investigación instaurada en el marco del procedimiento oficioso de mérito, se puede concluir que el Partido Movimiento Ciudadano, reportó con veracidad la información aportada en el marco del Informe Anual de Ingresos y Egresos correspondiente al ejercicio dos mil doce, toda vez que de dicha investigación, se obtuvo la información necesaria que hace inobjetable el hecho de que las facturas que provocaron las diferencias, con lo registrado por el partido y lo reportado por el proveedor sí fueron reportadas a la otrora Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, fueron reportadas ante la autoridad local correspondiente, o bien, debieron ser reportados ante la autoridad local del Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General concluye que el Partido Movimiento Ciudadano **no incumplió** con lo previsto en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tanto, el presente procedimiento se declara **infundado**.

4. Vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California

Relativo a las facturas **HA10496**, por un importe de \$1,125.75 (mil ciento veinticinco pesos 75/100 M.N.); **P6450** por un importe de \$388.01 (trescientos ochenta y ocho pesos 01/100 M.N.) del proveedor **Feler, S.A. de C.V.**, así como la factura **AA9846** por un importe de \$938.52 (novecientos treinta y ocho pesos 52/100 M.N.) correspondiente al proveedor **Hotel Beverly, S.A. de C.V.**, como ya se señaló anteriormente, de las respuestas proporcionadas por el Partido Movimiento Ciudadano, así como por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, es posible presumir que debieron ser reportadas ante la autoridad local, por lo que resulta necesario dar vista.

Lo anterior, en atención al principio general de Derecho consistente en el caso de que si un funcionario público o autoridad tiene conocimiento de la infracción o incumplimiento de una norma de orden público, se encuentra obligado a efectuar actos tendentes a su inhibición para evitar la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley, este Consejo General considera que ha lugar dar vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California con copia certificada de la parte conducente de las constancias que integran el expediente de mérito, para que, en ejercicio de sus atribuciones, determinen lo que en derecho corresponda.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Movimiento Ciudadano, de conformidad con lo expuesto en el **considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Dese vista al Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de **Baja California** con copia certificada de la parte conducente del procedimiento de mérito, para los efectos precisados en el Considerando **4** de la presente Resolución.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de junio de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**